



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 16 de febrero de 2021.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado sin partido de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los convenios internacionales de los cuales México forma parte han establecido que los niños, niñas y jóvenes tienen los mismos derechos humanos generales que los adultos, pero también derechos específicos derivados de sus necesidades especiales. Se ha establecido que, no obstante que requieren de una guarda y custodia, no son propiedad de sus madres, padres o tutores, ni beneficiarios indefensos de una obra de caridad. Son seres humanos y titulares de sus propios derechos.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece los derechos que es preciso convertir en realidad para que los niños puedan desarrollar todo su potencial, y ofrece una visión del niño, niña y adolescente como individuo y como miembro de una familia y una comunidad, con derechos y responsabilidades apropiados para



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

su edad y su etapa de desarrollo. Al reconocer los derechos de la infancia de esta manera, la Convención concibe al niño como un ser integral, de ahí la necesidad de que los estados velen por su bienestar y su desarrollo y se les garantice el goce una calidad de vida básica, privilegio que pocas niñas, niños y adolescentes disfrutan.

Hay muchas razones por las que los derechos de los niños:

1. Las niñas, niños y adolescentes son personas con derechos. Los niños no son propiedad de sus padres ni del Estado, ni son adultos en proceso de formación. Los niños tienen el mismo estatus que todos los demás miembros de la familia humana.
2. Los niños empiezan la vida como seres totalmente dependientes. Los niños tienen que depender de los adultos para recibir los cuidados y la orientación que requieren para llegar a ser independientes. Lo ideal es que familiares adultos de los niños dispensen esos cuidados. Sin embargo, cuando los adultos responsables de la crianza de los niños no pueden satisfacer sus necesidades, corresponde al Estado, como principal garante de derechos, buscar alternativas que tengan en cuenta el interés superior del niño.
3. Las políticas que no toman en consideración a los menores de edad tienen consecuencias negativas para el futuro de todos los miembros de la sociedad. Las opiniones de las niñas, niños y adolescentes deben ser escuchados y tomados en cuenta en los procesos políticos. Este sector de la sociedad no vota, ni participa en los procesos políticos. El no prestar especial atención a sus opiniones en el hogar, escuelas, comunidades e incluso los gobiernos, implica ignorar sus puntos de vista acerca de los numerosos problemas que les afectan actualmente, o que les afectarán en el futuro.
4. Muchos cambios en la sociedad afectan a las niñas, niños y adolescentes de forma desproporcionada y a menudo negativa. Factores como la transformación de la estructura familiar, la globalización, el cambio climático, la digitalización, la migración a gran escala, los patrones de empleo cambiantes, y una red de bienestar social que se ha venido debilitando en muchos países, tienen serias repercusiones en los niños. El



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

impacto de estos cambios es particularmente devastador en situaciones de conflicto armado y otras emergencias.

5. El sano desarrollo de las niñas, niños y adolescentes es crucial para el futuro bienestar de cualquier sociedad. Debido a que están en proceso de desarrollo, son particularmente vulnerables más que los adultos, a las malas condiciones de vida, como la pobreza, la deficiente atención de la salud, la mala nutrición, la falta de agua potable, la vivienda de baja calidad y la contaminación ambiental. Las enfermedades, la desnutrición y la pobreza amenazan su futuro y el futuro de las sociedades en las que viven.

Fallar a los niños tiene un costo inmenso para la sociedad. Las investigaciones sociales indican que las experiencias tempranas de los niños influyen considerablemente en su futuro desarrollo. El curso de su desarrollo determina su contribución, o el costo, a la sociedad a lo largo de sus vidas.

A 30 años de la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y a 29 de la ratificación de México en 1990, y no obstante que la Ciudad de México ha fortalecido el ordenamiento para el reconocimiento y la garantía de los derechos de las niñas y los niños, así como el marco institucional de las acciones dirigidas a este grupo de población, las tareas siguen siendo numerosas y urgentes.

Un documento elaborado por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México concluye que es prioritario definir cursos de acción que permitan subsanar las carencias que padecen las niñas y los niños en diversas dimensiones del bienestar y garantizar las condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos.

Es importante atender a aproximadamente 1.4 millones de niñas y niños en situación de pobreza (el 70.2% de la población infantil). a 1.4 millones de niñas y niños (el 65.7% del total) que habitan viviendas con carencias, por ejemplo, el 60.1% de la población infantil de la Ciudad de México vive en condiciones de hacinamiento, una cifra que aumenta a 74.6% en la alcaldía de Milpa Alta.

El 15.5% de los menores de edad carece de agua entubada en el interior del inmueble o sólo la tienen en el patio o terreno, esta situación se presenta más entre quienes residen en las alcaldías de Milpa Alta (45.9%), Xochimilco (36.8%) y



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

Tlalpan (30.4%). Además, 13 de cada 100 niñas y niños de la capital viven en casas cuya taza de baño o letrina es compartida con otra vivienda.

Las necesidades insatisfechas de la población infantil se manifiestan en problemas de malnutrición y salud. El 12% de los hogares donde residen 305,493 niñas y niños vive inseguridad alimentaria pues, al menos uno de sus integrantes (niño o adulto), ha tenido una dieta poco variada por falta de recursos económicos.

La ingesta insuficiente o inadecuada de alimentos puede ocasionar problemas de desnutrición, obesidad y anemia. El 1.9% de las niñas y los niños menores de 5 años sufren desnutrición, y el 9.3% desnutrición crónica. Asimismo, la obesidad afecta al 4.2% de este grupo etario y la anemia al 10.5% de la población entre 1 y 4 años. La probabilidad de muerte en las niñas y los niños que no han cumplido su primer año de vida sigue siendo elevada (12 muertes por cada 1,000 nacidos vivos en 2016), mucho más que en otras ciudades de la región latinoamericana.

La mayor parte de las muertes infantiles durante el primer año de vida se deben a afecciones originadas en el periodo perinatal y a malformaciones congénitas de diverso tipo. Las malformaciones congénitas, los padecimientos del sistema nervioso y los tumores malignos explican también gran parte de los decesos que se producen en las niñas y los niños entre 1 y 11 años, mientras que entre los 12 y los 17 años es más probable que los fallecimientos se deban a accidentes, lesiones auto infligidas o suicidios, y agresiones u homicidios.

En México, la asistencia de las niñas y los niños a la escuela es obligatoria entre los 3 y los 17 años, sin embargo, 10 de cada 100 niños y niñas no acuden a un centro escolar, además en la Ciudad de México, la localización geográfica de las escuelas de educación básica y media superior, tienden a ubicarse cerca de concentraciones de población, por lo que la mayor parte de los niños, niñas y adolescentes que cursan educación básica deben trasladarse e invertir de media a una hora y media.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La población infantil que reside en la capital de la República está particularmente expuesta a sufrir las consecuencias de la violencia vivida o percibida por sus habitantes. El 78% de las personas adultas no permiten que sus hijos e hijas menores de edad salgan solos a la calle (2018), porcentaje que ha crecido desde 2010 (61.8%). Durante estos años no sólo se han modificado costumbres y conductas como consecuencia de la violencia que viven o perciben los habitantes de la Ciudad, sino que estas costumbres han afectado en mayor medida los hábitos de las niñas y los niños.

Durante 2019 hubo 8,991 víctimas infantiles en las alcaldías por delitos de diverso tipo, entre los que es fundamental destacar la violencia familiar (2,637 niños y niñas la padecieron, o el 29.3% de todas las víctimas), los delitos de tipo sexual (2,230, el 24.8%) y los delitos contra la libertad (718, el 8%). Además, es importante mencionar los 86 homicidios (incluidos feminicidios), 865 casos de lesiones de diverso tipo, 324 víctimas de corrupción de menores, trata de personas y pornografía infantil; y 262 niñas y niños abandonados.

La Encuesta Intercensal 2015, realizada en la Ciudad de México reveló que hay 2,153,371 niñas y niños. De estas poco más de 2 millones de personas menores de 18 años, 49.3% son mujeres y 50.7% son hombres, la encuesta no señala las identidades de género.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

En octubre de 2011, se publicaron dos reformas constitucionales las cuales son muy trascendentes para los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes: la primera al artículo 4o. constitucional, que adicionó el principio del interés superior de la niñez, y la segunda al artículo 73 también de la constitución general, que facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Esas reformas, a consideración de las instancias de derechos humanos, constituyeron un avance importante en el tratamiento de los temas de niñez y



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

adolescencia, y permitieron la publicación de dos de las leyes generales más trascendentes en la materia: la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil (LGPSACDII), y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA).

Esas reformas, impulsaron también la creación del Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), tanto a nivel nacional como en la Ciudad de México, cuya misión ha sido diseñada para la alineación, transversalización, diseño e implementación de la política pública con perspectiva de derechos humanos de la infancia y adolescencia en los órganos, entidades, mecanismos, instancias, leyes, normas, políticas, servicios y presupuestos a nivel nacional, local y municipal con el objetivo de respetar, promover, proteger, restituir y restablecer los derechos de las niñas, niños y adolescentes; así como reparar el daño ante la vulneración de los mismos.

Su creación responde al cumplimiento de lo mandado en la Convención de los Derechos del Niño, así como en el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), en la Constitución Política de la Ciudad de México, en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México (LDNNACDMX), y en todas las demás leyes correspondientes.

El garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes está explícitamente mandado en la Constitución Política de la Ciudad de México, en sus artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10º y 11º, donde se establece que las niñas, niños y adolescentes son un grupo de atención prioritaria; así como la obligación de las autoridades para garantizar su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

Desde la política pública local, es urgente que los programas y las estrategias que resuelvan las situaciones señaladas en el Planteamiento del Problema de esta Iniciativa y que retoma diversos informes de entidades internacionales, nacionales y locales. La población infantil que reside en la capital de la república es un grupo diverso y desigual que exige analizar las infancias desde ejes políticos, demográficos, socioeconómicos, culturales y territoriales, en tanto la diversidad y desigualdad, deberían orientar las políticas públicas encaminadas a procurar



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

condiciones para el cumplimiento efectivo de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

La propuesta que hoy presento ante esta Soberanía para reformar el artículo 13 de la ley local y armonizarla con ley general, especialmente en lo que se refiere al Título Segundo denominado *De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, tiene como objetivo fortalecer los conceptos y definiciones de los derechos que se deben garantizar, esto permitirá aplicar con mayor precisión esta ley, para así salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el artículo 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México al adicionar las definiciones de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que establece la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de su Fondo para la Infancia (UNICEF).

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 13. Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la ley y merecen un trato igual y equitativo. De manera enunciativa más no limitativa, en la Ciudad de México gozarán de los siguientes derechos:</p> <p>I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;</p> <p>II. Derecho de prioridad;</p> <p>III. Derecho a la identidad;</p>	<p>Artículo 13. Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la ley y merecen un trato igual y equitativo, así como la garantía de sus derechos humanos. De manera enunciativa más no limitativa, en la Ciudad de México gozarán de los siguientes derechos:</p> <p>I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo. Proteger su vida, su supervivencia, su dignidad y a que se garantice su desarrollo integral. No pueden ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia;</p> <p>II. Derecho de prioridad. Asegurar de manera prioritaria (antes que a los adultos) el ejercicio pleno de todos sus derechos, para tal efecto siempre se considerará su interés superior;</p> <p>III. Derecho a la identidad. Contar con nombre y apellidos, ser inscritos en el registro civil de forma inmediata y gratuita, y se les deberá expedir en forma ágil y sin costo la primera copia certificada de su acta de nacimiento. Siempre que se solicite un cambio de apellidos, tendrán derecho a opinar y</p>



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

<p>(sin correlativo)</p> <p>IV. Derecho a vivir en familia;</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>a ser tomados en cuenta. La falta de documentación para acreditar su identidad, nunca será obstáculo para garantizar sus derechos.</p> <p>Deberán contar con nacionalidad; en la medida de lo posible conocer su origen, a efecto de preservar su identidad, pertenencia cultura y relaciones familiares;</p> <p>IV. Derecho a vivir en familia. Todas las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a vivir en una familia y no podrán ser separados de ella por falta de recursos para su subsistencia, tampoco podrán ser separados de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, sino por orden de autoridad competente y mediante un debido proceso en el que haya sido tomada en cuenta su opinión y su interés superior. Su institucionalización deberá ser el último recurso que adopte el Estado mexicano para la protección de sus derechos.</p> <p>Tienen derecho a convivir con su madre y padre, así como con las familias de aquéllos (incluso cuando algún integrante se encuentre privado de su libertad) en un ambiente libre de violencia, excepto cuando ese derecho sea limitado por autoridad competente en atención a su interés superior;</p>
--	--



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

<p>V. Derecho a la igualdad sustantiva;</p> <p>VI. Derecho a no ser discriminado-</p> <p>(sin correlativo)</p> <p>VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral-</p>	<p>V. Derecho a la igualdad sustantiva, a que se les proporcione un mismo trato y a la igualdad y equidad de oportunidades, tomando en consideración sus necesidades específicas para el ejercicio pleno de sus derechos;</p> <p>VI. Derecho a no ser discriminado, a un trato igualitario y equitativo, nadie puede limitar o restringir sus derechos por su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.</p> <p>Para garantizar este derecho se deberán tomar en cuenta las necesidades específicas de cada niña, niño y adolescente de manera individual o en grupo, según sea el caso;</p> <p>VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar,</p>
---	---



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

<p>VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal-</p> <p>IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social-</p> <p>X. Derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;</p>	<p>crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social;</p> <p>VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad;</p> <p>IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social, a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud, así como a su seguridad social, que permita hacer efectivo su derecho de prioridad, su interés superior, igualdad sustantiva y no discriminación;</p> <p>X. Derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Deben ejercer plenamente todos y cada uno de sus derechos contenidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en Tratados Internacionales, en la Constitución Política de la Ciudad de México y</p>
--	---



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

<p>(sin correlativo)</p> <p>XI. Derecho a la educación;</p> <p>XII. Derecho al descanso, al juego y al esparcimiento;</p>	<p>demás leyes aplicables, considerando sus propias necesidades.</p> <p>En todo momento se les deberá facilitar un intérprete o los medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible;</p> <p>XI. Derecho a la educación de buen nivel, que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos atendiendo a sus propias necesidades, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Distrito Federal y los demás ordenamientos aplicables;</p> <p>XII. Derecho al descanso, al juego, al esparcimiento y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento;</p>
---	--



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

<p>XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura, es decir, a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura, no podrán ser discriminados por ejercer estas libertades.</p> <p>También tienen derecho a disfrutar libremente su cultura, lengua, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural;</p>
<p>XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información, a expresar libremente su opinión, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes implica el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades.</p>
<p>(sin correlativo)</p>	<p>En poblaciones predominantemente indígenas, se deberá difundir la información institucional y la</p>



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

<p>(sin correlativo)</p> <p>XV. Derecho de participación;</p> <p>(sin correlativo)</p> <p>XVI. Derecho de asociación y reunión;</p>	<p>promoción de los derechos en la lengua indígena local.</p> <p>Niñas, niños y adolescentes con discapacidad deberán contar con sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.</p> <p>No podrá difundirse o transmitirse información, imágenes o audios que afecten o impidan el desarrollo integral de la niñez y adolescencia y su interés superior o que exalten algún delito;</p> <p>XV. Derecho de participación. Tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.</p> <p>También deberán ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan;</p> <p>XVI. Derecho de asociación y reunión, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>
---	---



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

<p>(sin correlativo)</p> <p>XX. Derecho de acceso a la información y a las tecnologías de la información:</p>	<p>Tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.</p> <p>Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad;</p> <p>XX. Derecho de acceso a la información y a las tecnologías de la información. Gozar del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución de la Ciudad de México,</p>
---	---



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

<p>XXI. Derecho a la protección y seguridad sexual;</p>	<p>y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;</p> <p>XXI. Derecho a la protección y seguridad sexual. Promover la educación sexual integral conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de las niñas, niños y adolescentes que le permitan a niñas, niños y adolescentes ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México, en las leyes y los Tratados Internacionales correspondientes.</p> <p>Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva.</p> <p>Prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; la corrupción y trata de personas, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones</p>
---	--



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

<p>XXII. Derecho a conocer los datos de los sentenciados con ejecutoria por delitos vinculados con violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes; y,</p> <p>XXIII. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes:</p>	<p>aplicables;</p> <p>XXII. Derecho a conocer los datos de los sentenciados con ejecutoria por delitos vinculados con violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez para recibir toda la información que requiera de forma clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes, de las sentencias ejecutorias vinculadas a delitos sexuales; y,</p> <p>XXIII. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados y no acompañados. Tienen derecho a que se establezcan medidas especiales de protección, así como los servicios correspondientes independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.</p> <p>El principio del interés superior de la niñez y la adolescencia será una consideración primordial durante el procedimiento administrativo migratorio -en el que se deberán observar las garantías del debido proceso- y en cualquier decisión que se tome en cada caso concreto de niñas, niños y adolescentes migrantes.</p>
---	---



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman el artículo 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, al adicionar las definiciones de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que establece la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de su Fondo para la Infancia (UNICEF).

ÚNICO. Se reforma el artículo 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 13. Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la ley y merecen un trato igual y equitativo, así como la garantía de sus derechos humanos. De manera enunciativa más no limitativa, en la Ciudad de México gozarán de los siguientes derechos:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo. Proteger su vida, su supervivencia, su dignidad y a que se garantice su desarrollo integral. No pueden ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia;

II. Derecho de prioridad. Asegurar de manera prioritaria (antes que a los adultos) el ejercicio pleno de todos sus derechos, para tal efecto siempre se considerará su interés superior;

III. Derecho a la identidad. Contar con nombre y apellidos, ser inscritos en el registro civil de forma inmediata y gratuita, y se les deberá expedir en forma ágil y sin costo la primera copia certificada de su acta de nacimiento. Siempre que se solicite un cambio de apellidos, tendrán derecho a opinar y a ser tomados en



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

cuenta. La falta de documentación para acreditar su identidad, nunca será obstáculo para garantizar sus derechos.

Deberán contar con nacionalidad; en la medida de lo posible conocer su origen, a efecto de preservar su identidad, pertenencia cultura y relaciones familiares;

IV. Derecho a vivir en familia. Todas las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a vivir en una familia y no podrán ser separados de ella por falta de recursos para su subsistencia, tampoco podrán ser separados de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, sino por orden de autoridad competente y mediante un debido proceso en el que haya sido tomada en cuenta su opinión y su interés superior. Su institucionalización deberá ser el último recurso que adopte el Estado mexicano para la protección de sus derechos.

Tienen derecho a convivir con su madre y padre, así como con las familias de aquéllos (incluso cuando algún integrante se encuentre privado de su libertad) en un ambiente libre de violencia, excepto cuando ese derecho sea limitado por autoridad competente en atención a su interés superior;

V. Derecho a la igualdad sustantiva, a que se les proporcione un mismo trato y a la igualdad y equidad de oportunidades, tomando en consideración sus necesidades específicas para el ejercicio pleno de sus derechos;

VI. Derecho a no ser discriminado, a un trato igualitario y equitativo, nadie puede limitar o restringir sus derechos por su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Para garantizar este derecho se deberán tomar en cuenta las necesidades específicas de cada niña, niño y adolescente de manera individual o en grupo, según sea el caso;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social;

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad;

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social, a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud, así como a su seguridad social, que permita hacer efectivo su derecho de prioridad, su interés superior, igualdad sustantiva y no discriminación;

X. Derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Deben ejercer plenamente todos y cada uno de sus derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Tratados Internacionales, en la Constitución Política de la Ciudad de México y demás leyes aplicables, considerando sus propias necesidades.

En todo momento se les deberá facilitar un intérprete o los medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible;

XI. Derecho a la educación de buen nivel, que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos atendiendo a sus propias necesidades, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Distrito Federal y los demás ordenamientos aplicables;

XII. Derecho al descanso, al juego, al esparcimiento y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento;



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura, es decir, a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura, no podrán ser discriminados por ejercer estas libertades.

También tienen derecho a disfrutar libremente su cultura, lengua, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural;

XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información, a expresar libremente su opinión, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes implica el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades.

En poblaciones predominantemente indígenas, se deberá difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.

Niñas, niños y adolescentes con discapacidad deberán contar con sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad.

No podrá difundirse o transmitirse información, imágenes o audios que afecten o impidan el desarrollo integral de la niñez y adolescencia y su interés superior o que exalten algún delito;

XV. Derecho de participación. Tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

También deberán ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan;



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

XVI. Derecho de asociación y reunión, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII. Derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de sus datos personales. No podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquéllos que tengan carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permitan identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación;

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica, acceso a la justicia y al debido proceso. Gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la presente ley, y demás disposiciones aplicables.

Se deberá garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez;

XIX. Derecho a recibir protección especial cuando se encuentre en situación de discriminación múltiple. Tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad;

XX. Derecho de acceso a la información y a las tecnologías de la información. Gozar del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución de la Ciudad de México, y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

XXI. Derecho a la protección y seguridad sexual. Promover la educación sexual integral conforme a su edad, el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de las niñas, niños y adolescentes que le permitan a niñas, niños y adolescentes ejercer de manera informada y responsable sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México, en las leyes y los Tratados Internacionales correspondientes.

Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva.

Prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; la corrupción y trata de personas, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

XXII. Derecho a conocer los datos de los sentenciados con ejecutoria por delitos vinculados con violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez para recibir toda la información que requiera de forma clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes, de las sentencias ejecutorias vinculadas a delitos sexuales; y,

XXIII. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados y no acompañados. Tienen derecho a que se establezcan medidas especiales de protección, así como los servicios correspondientes independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.

El principio del interés superior de la niñez y la adolescencia será una consideración primordial durante el procedimiento administrativo migratorio -en el



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

que se deberán observar las garantías del debido proceso- y en cualquier decisión que se tome en cada caso concreto de niñas, niños y adolescentes migrantes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 16 días de febrero de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

90DBF41B925E41C...

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA